El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación y consulta de sentencia

Proceso: Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-004-2018-00189-01

Demandante: Lucelly Guarín Cuervo

Demandada: Colpensiones

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE INVÁLIDEZ / NORMATIVIDAD QUE LA RIGE / NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / DETERMINACIÓN DE ÉSTA A PARTIR DE LA EXISTENCIA DE VARIOS DICTÁMENES / FECHA DE CAUSACIÓN DEL DERECHO.**

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser igual o superior al 50% de PCL.

Así, la determinación de la invalidez dentro del sistema general de seguridad social integral implica el análisis de criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía que debe cumplir cualquier persona para alcanzar tal condición…

… según los artículos 142 del Decreto 019/2012 y 29 del Decreto 1352/2013, el dictamen emitido en primera oportunidad adquiere firmeza mientras no sea impugnado ante las juntas de calificación de invalidez.

No obstante lo anterior, la aludida corporación en jurisprudencia reciente ha enseñado que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, en tanto emanan de una autoridad científico técnica autorizada por el legislador tienen una importancia intrínseca, y por ello, “en principio” el juez del trabajo está obligado a observarlos. (…)

Puestas de ese modo las cosas, los dictámenes emitidos por la EPS, ARL y la junta de calificación de invalidez no son definitivos y en tanto son aportados al litigio se convierten en una prueba más dentro del expediente, en virtud al principio de la comunidad de la prueba, para que el juzgador valore en conjunto con los demás medios allegados en función de alcanzar la certeza sobre la invalidez de una persona. (…)

Auscultados en detalle los aludidos tres dictámenes se desprende que la fecha de estructuración debe ceñirse al 23/04/2012 fecha que según la historia clínica descrita en el dictamen ordenado de oficio ante la jurisdicción… coincide con el momento en que fue valorada por neurocirugía…

Todo ello contrario al dictamen de primera oportunidad emitido por Colpensiones que determinó como fecha de estructuración el 23/03/2016, día posterior a la realización de un laboratorio clínico de hematología…

El inicio final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado. En esa medida, irrelevante aparece la desafiliación del sistema pensional, en tanto que su causación y pago se remiten a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los veinticinco (25) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana (09:45 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de desatar el recurso de apelación y resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Lucelly Guarín Cuervo** contra **Colpensiones**, radicado bajo el número 66001-31-05-004-2018-00189-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante, demandada, llamada en garantía y sus apoderados

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Lucelly Guarín Cuervo pretendió el reconocimiento de la pensión de invalidez “*de acuerdo con el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda”,* así como el retroactivo pensional y los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* el 09/04/2016 Colpensiones la calificó en primera oportunidad con una pérdida de la capacidad laboral del 54.97%, estructurada el 23/03/2016; *ii)* unilateralmente la demandante solicitó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que modificara la fecha de estructuración, por lo que el 28/11/2016 al mencionada junta emitió el dictamen y circunscribió la estructuración para el **“27/08/2014”**; *iii)* la demandante elevó la petición de pensión a Colpensiones que fue negada porque el dictamen emitido no había sido notificado a la administradora y por ende, no tuvo oportunidad para controvertirlo; *iv)* el 20/09/2016 se notificó a Colpensiones de tal trámite.

**Colpensiones** al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que la demandante no acreditó la densidad de semanas requeridas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de su invalidez, ocurrida el 23/03/2016, sin que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación pueda admitirse en la medida que no se ajustó al debido proceso, máxime que la demandante no presentó recurso alguno contra la calificación que en primera oportunidad realizó Colpensiones, y por ello tal dictamen era el que estaba en firme. Por último presentó las excepciones que denominó “*inexistencia de la obligación”,* “*prescripción”,* entre otras.

**2.** **Síntesis de la sentencia.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del **“23/04/2012”** en cuantía de un salario mínimo por 13 mesadas. Además condenó a Colpensiones al pago de un retroactivo pensional por $64’559.669 liquidado hasta el 28/08/2019. Por otro lado, reconoció los intereses moratorios a partir del 15/07/2017.

Como fundamento para tal determinación argumentó que el dictamen solicitado de manera particular por la demandante sí era oponible a Colpensiones, pues fue notificado a dicha administradora, que bien podía o no atacar su consistencia.

En ese sentido, auscultó tanto el dictamen emitido por Colpensiones que determinó una PCL del 54.9%, como el proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda que ató al **23/04/2012** la fecha de estructuración de la PCL, aunado a la historia laboral en la que encontró más de las 50 semanas de cotización requeridas entre el año 2009 y el 2012, para concluir que la demandante causó la pensión de invalidez.

Por otro lado, adujó que tanto el porcentaje como la fecha de estructuración habían sido confirmados por la misma Junta Regional de Calificación de Invalidez, con ocasión a la prueba de oficio decretada por el despacho y debidamente incorporada al expediente a través del testimonio rendido por el médico que elaboró tal documental.

En cuanto a los intereses moratorios, señaló que en tanto el dictamen cumplía con los requisitos del debido proceso, sin que Colpensiones lo tuviera en cuenta para estudiar el derecho pensional, dichos réditos debían correr a partir del **15/07/2017.**

**3. Recurso de apelación contra la sentencia**

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de alzada para lo cual recriminó que no debía condenarse al pago de interés moratorio alguno, en la medida que no se podía premiar la negligencia de la demandante, que bien pudo solicitar a Colpensiones la corrección del dictamen emitido en primera oportunidad, todo ello para evitar el proceso de ahora, más aún porque se había negado la pensión de invalidez con base en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, porque “*estaba mal elaborado”,* sin especificar en qué consistía este, y resaltó que debido a ello, obra en el expediente una segunda calificación de la junta regional ordenada de oficio.

Subsidiariamente solicitó que en caso de mantener la orden de pago de los intereses moratorios, se reconozcan a partir de la expedición del segundo dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (2019) - que fue ordenado de oficio por el despacho de primer grado-, además porque allí la fecha de estructuración está bien sustentada o, que se reconozcan a partir de septiembre de 2017, en razón a los 4 meses con que cuenta Colpensiones para reconocer la prestación y los 2 meses adicionales para pagarla.

Por último, pidió la revisión del retroactivo pensional pero sin dar razón alguna.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta respecto de la anterior decisión, al haber resultado adversa a los intereses de Colpensiones.

**CONSIDERACIONES**

**1. Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

* 1. ¿Acredita la demandante los requisitos para acceder a la pensión de invalidez?
  2. En caso de respuesta positiva ¿hay lugar a otorgar los intereses moratorios y a partir de qué fecha?

**2. Solución al problema jurídico**

**2.1. Requisitos de la pensión de Invalidez**

**Fundamento jurídico**

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser igual o superior al 50% de PCL.

Así, la determinación de la invalidez dentro del sistema general de seguridad social integral implica el análisis de criterios de deficiencia, discapacidad y minusvalía que debe cumplir cualquier persona para alcanzar tal condición, elementos que se determinan a partir de las pruebas allegadas al proceso, entre ellas, las pruebas periciales, es decir, de contenido técnico y científico, expedidos por una autoridad competente.

El artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el Decreto Ley 19/2012 estableció que el estado de invalidez se determina a partir del manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación. En ese sentido, dicho artículo determinó las autoridades competentes para dicha calificación en primera oportunidad, a saber el ISS, hoy Colpensiones, las ARL, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez, y las EPS. En segunda oportunidad, señaló a las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez. Así, lo ha resaltado el tribunal de cierre de la especialidad laboral[[1]](#footnote-1).

Es así que según los artículos 142 del Decreto 019/2012 y 29 del Decreto 1352/2013, el dictamen emitido en primera oportunidad adquiere firmeza mientras no sea impugnado ante las juntas de calificación de invalidez.

No obstante lo anterior, la aludida corporación en jurisprudencia reciente ha enseñado que los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, en tanto emanan de una autoridad científico técnica autorizada por el legislador tienen una importancia intrínseca, y por ello, “*en principio”* el juez del trabajo está obligado a observarlos.

Pero señaló que los dictámenes no constituyen una prueba definitiva, incuestionable o inmodificable en el marco del proceso ordinario, ni muchos menos una prueba *ad substantiam actus,* pues son “*una prueba más del proceso que el juez puede valorar de manera libre, dentro del marco de sus facultades de libre valoración de la prueba y libre formación del convencimiento”[[2]](#footnote-2),* y por ello, a pesar de que la determinación del estado de invalidez tiene componentes técnicos es “*el juez del trabajo el que tiene el poder jurisdiccional para establecer el estado de invalidez y todas sus variables asociadas, esto es, entre otras, el origen de la enfermedad o accidente, la fecha de estructuración y el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral”[[3]](#footnote-3);* por lo que, el juzgador puede darle credibilidad al dictamen o someterlo a un examen crítico que le permita apartarse legítimamente de sus valoraciones.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia aclaró que a pesar de que el juez tiene plenas libertades para determinar la pérdida de la capacidad laboral, el ejercicio para discutir y desvirtuar las conclusiones técnicas debe ser seria, responsable y suficientemente justificada[[4]](#footnote-4).

Puestas de ese modo las cosas, los dictámenes emitidos por la EPS, ARL y la junta de calificación de invalidez no son definitivos y en tanto son aportados al litigio se convierten en una prueba más dentro del expediente, en virtud al principio de la comunidad de la prueba, para que el juzgador valore en conjunto con los demás medios allegados en función de alcanzar la certeza sobre la invalidez de una persona[[5]](#footnote-5).

Argumentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ninguno de los artículos 41[[6]](#footnote-6), 42 o 43 de la Ley 100/93 exige, ni siquiera tácitamente, establece un procedimiento gubernativo previo para acudir a la justicia ordinaria, pues ello sería **abiertamente inconstitucional,** y por ende, el adecuado entendimiento de tal normatividad corresponde a que cuando “*el asegurador niega el reconocimiento de la pensión de invalidez, el asegurado puede acudir a las juntas de calificación de invalidez o al juez del trabajo, a su elección (…)”[[7]](#footnote-7).* Criterio que de manera reiterada y pacífica ha tenido la Corte Suprema de Justicia desde el 29/09/1999, Exp. No. 11910, así como en decisión de 27/02/2011, Exp. 14472, entre otras.

**Fundamento fáctico**

Conforme la jurisprudencia descrita obran varios dictámenes de PCL, uno en primera oportunidad realizado por Colpensiones, que no fue objetado y otro por la JRCI de Risaralda, obtenido a solicitud de la demandante y posterior al emitido por la aludida Colpensiones, además obra un tercer dictamen decretado durante el curso del proceso, por lo que resultaba imperativo para la juez de la causa determinar a partir del acervo probatorio allegado al proceso cuándo se configuró la invalidez, aspecto controversial para el caso de ahora.

En ese sentido, se advierte que Lucelly Guarín Cuervo cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 54.97% de origen común y congénita, como se desprende del dictamen de calificación realizado por Colpensiones (fl. 66 vto. cd, c. 1). Porcentaje superior al 50% que obra en la **prueba pericial ordenada por el despacho de primer grado**, que aumentó el mismo a **55.22%** en la que además se determinó la ausencia de enfermedades degenerativas o progresivas (fls. 102 a 104 c. 1).

Ahora bien, en cuanto a la fecha de estructuración Colpensiones determinó que se circunscribía al **23/03/2016** (fl. 66 cd, c.1); data que discrepa de aquella inserta en el dictamen expedido el 28/11/2016 por la JRCI de Risaralda que centró su análisis en la fecha de estructuración fijándola en el **23/04/2012** (fls. 12 y 13 c. 1); última fecha que aparece en la prueba de oficio – dictamen de PCL - decretada por la *a quo* (fls. 102 a 104 c. 1).

Auscultados en detalle los aludidos **tres** dictámenes se desprende que la fecha de estructuración debe ceñirse al **23/04/2012** fecha que según la historia clínica descrita en el dictamen ordenado de oficio ante la jurisdicción (fls. 102 a 104 c. 1) coincide con el momento en que fue valorada por neurocirugía que diagnosticó “*epilepsia idiopática de predominio nocturno (…) episodios convulsivos 1-2 veces cada semana”* (fl. 102 vto. c. 1); patología de “*síndrome convulsivo”* valorada con el mayor porcentaje de deficiencia “*34.90%”* frente a “*trombocitopenia”* e “*hipertensión arterial”* de 10% y 7.40% respectivamente.

Todo ello contrario al dictamen de primera oportunidad emitido por Colpensiones que determinó como fecha de estructuración el 23/03/2016, día posterior a la realización de un laboratorio clínico de hematología que determinó “*trombocitopenia hace dos años (…) Dx trombocitopenia no especificada”* (fl. 66 cd, c. 1); patología que tanto en dicho dictamen como en el reseñado de oficio apenas cuenta con un 10% asignado frente al 34.9% que corresponde al síndrome convulsivo y que determina ahora la fecha de estructuración para el **23/04/2012**.

Por último, en cuanto a la historia laboral de la demandante (fl. 66 vto. c. 1) se advierte que cuenta con 150 semanas de cotización bajo el régimen subsidiado dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez (23/04/2009 a 23/04/2012).

Puestas de ese modo las cosas, la demandante causó el derecho a la pensión de invalidez, tal como lo concluyó la *a quo,* pues cuenta con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, estructurada el 23/04/2012, hito para el cual cuenta con las 50 semanas requeridas por la legislación.

**2.2. Hito inicial de reconocimiento, disfrute de la pensión de invalidez, monto y número de mesadas**

**Fundamento jurídico**

El inicio final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993 prescribió que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma retroactiva desde la fecha en que se produzca tal estado. En esa medida, irrelevante aparece la desafiliación del sistema pensional, en tanto que su causación y pago se remiten a la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia al explicar que “*Para que el asegurado pueda acceder a la pensión de invalidez, no se requiere la desafiliación del sistema pensional, en la medida en que la causación de su derecho y el pago se produce desde la fecha en que se estructuró la perdida de la capacidad laboral en el porcentaje exigido para el efecto, conforme lo prevé el artículo 40 de la Ley 100 de 1993”* (Sent. de 28/08/2012, Exp. No. 41822).

No obstante lo anterior, el pago de la misma se condiciona al reconocimiento de incapacidades temporales, por lo que, las mesadas pensionales de invalidez solo se disfrutaran después de finalizado o descontado tal subsidio, toda vez que se trata del reconocimiento de prestaciones respecto de una misma contingencia –art. 3º del Decreto 917/99-.

En cuanto al monto de la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 100/93, corresponde al 45% de tasa de reemplazo sobre el ingreso base de liquidación del interesado para aquellas personas que ostenten una minusvalía igual o superior al 50% pero inferior al 66%, sin que ninguna pensión de invalidez pueda ser inferior al salario mínimo legal.

Respecto al ingreso base de liquidación, este deberá hallarse sobre el promedio de las cotizaciones de los últimos 10 años o de todo el tiempo si aquel fuere inferior – art. 21 de la Ley 100/93-; promedio que se calcula únicamente con las cotizaciones realizadas hasta la estructuración de la invalidez, sin incluir los aportes sufragados con posterioridad a dicha data[[8]](#footnote-8).

Por último, el parágrafo transitorio 6º del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2005 conservó las 14 mesadas al año, únicamente para las pensiones causadas con anterioridad al 31-07-2011 en cuantía igual o inferior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Fundamento fáctico**

El derecho pensional por invalidez a favor Lucelly Guarín Cuervo debía ser reconocido a partir del 23/04/2012, fecha en que se estructuró la invalidez, cual concluyó el despacho de primer grado, y avaló esta instancia, por lo que a partir de allí procederá el retroactivo, sin que se demostrara que la demandante hubiese disfrutado prestación alguna por incapacidad.

Además, tampoco prescribió mesada alguna, pues el dictamen emitido en primera oportunidad por Colpensiones data del **09/04/2016** (fls. 19 y 66 cd, c. 1), mientras que la demanda se presentó el **18/04/2018** (fl. 23 vto. c. 1); por lo que no alcanzaron a transcurrir más de los 3 años para la extinción de mesada pensional alguna, si se tiene en cuenta que a partir del artículo 39 de la Ley 100/93 el término prescriptivo para esta clase de prestaciones se contabiliza a partir de la determinación del estado invalidante, es decir, con la emisión del dictamen de PCL[[9]](#footnote-9).

Al punto es preciso aclarar que para la contabilización del término prescriptivo si bien existe una multiplicidad de dictámenes de PCL (fls. 12 19 y 66 cd, 102 a 104 c. 1), lo cierto es que esta comienza a contabilizarse a partir del momento en que el interesado “*conoce el grado de afectación en su salud y podría recriminársele su eventual inactividad o incuria en reclamar la prestación”[[10]](#footnote-10),* que para el caso de ahora ocurrió a partir del dictamen emitido en primera oportunidad por Colpensiones, pues el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral concedido fue superior al 50% (fl. 66 cd, c. 1); pérdida de capacidad que ratificó en los restantes dictámenes allegados al proceso.

En cuanto al monto de la mesada pensional, auscultada la historia laboral de la demandante (fl. 66 vto. c. 1) se advierte que sus cotizaciones siempre se realizaron por un salario mínimo; por lo tanto, el monto de su pensión corresponderá a tal valor. Todas ellas únicamente por 13 mesadas, pues el derecho pensional se causó con posterioridad al 31/07/2011.

En consecuencia, había lugar a reconocer el retroactivo pensional de Lucelly Guarín Cuervo desde el 23/04/2012, que liquidado hasta el 28/08/2019 – fecha final de liquidación realizada en primer grado – asciende a $64’559.669, es decir, en igual valor al encontrado por la *a quo,* pero que contabilizado hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión alcanza un total de $69’633.273, por lo que se modificará en ese sentido el numeral 2º de la decisión.

**2.3. Intereses moratorios**

**Fundamento normativo**

Los réditos moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para el caso de las pensiones de invalidez, se causan cuando las administradoras de pensiones sobrepasan el término de 4 meses para reconocer la prestación, contados a partir del momento en que se presentó la solicitud pensional, siempre que para dicho momento se reúnan los requisitos que permitan el acceso a la pensión de invalidez, o cuando no se efectué su pago en término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y la sentencia SU 975 de 2003 de la Corte Constitucional.

**Fundamento fáctico**

En el presente caso el 15/03/2017 Lucelly Guarín Cuervo solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez (fl. 19 c.1), que fue negada por Colpensiones porque el dictamen de calificación de su pérdida de capacidad laboral no era oponible (fls. 15 a 22 c. 1), argumento que en sede administrativa es acertado, porque el trámite contemplado en los artículos 41 y siguientes de la Ley 100/93, modificados por el Decreto 19 de 2012, establecen el trámite que debe seguirse estrictamente cuando el reconocimiento de la pensión de invalidez se busca en sede administrativa, evento en el cual el administrado está obligado a presentar los recursos pertinentes ante las juntas de calificación, si se encuentra inconforme con la calificación que en primera oportunidad realice la administradora pensional.

Bajo tal conclusión y auscultado el expediente se advierte que el **15/03/2017** la demandante presentó solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez (fl. 19 c. 1), que fue resuelta negativamente por Colpensiones mediante la resolución SUB21707 de 29/03/2017 porque de conformidad con el concepto en primera oportunidad emitido por dicha administradora, la demandante contaba con 54.97% de pérdida de la capacidad laboral, estructurada el 23/03/2016, sin que la interesada contara con las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al aludido 2016.

Por otro lado, dicha resolución dice que el dictamen emitido el **28/11/2016** por la Junta de Calificación de Invalidez de Risaralda que mantenía la pérdida de capacidad laboral en un 54.97% pero circunscribía la estructuración al “*27/08/2014”* (sic)*,* **no sería tenido en cuenta** porque “*jamás fue notificado y por consiguiente no se pudo controvertir o recurrir”* (fl. 19 vto. c. 1);

Igual decisión se mantuvo en la Resolución SUB 63482 de 12/05/2017, por medio de la cual se resolvió el recurso presentado por la actora (fls. 15 a 17 c. 1).

Luego, obra el dictamen emitido el **28/11/2016** por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda en el que se adujo que la actora había solicitado “*de forma particular la revisión de la fecha de estructuración establecida en el dictamen de primera oportunidad, sin modificar porcentajes obtenidos ni su origen”* (fl. 12 vto. c. 1), para concluir que la fecha de estructuración correspondía al “*23/04/2012”* (fl. 13 c. 1).

Por último, milita la comunicación remitida el 02/12/2016 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda a Colpensiones en el que le informa sobre los dictámenes proferidos por dicha junta, dentro de los que se encuentra el de la demandante Lucelly Guarín Cuervo; en aquella se le informa a Colpensiones para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación se presente con el fin de ser notificada de los mismos (fl. 110 c. 1), y luego el 14/12/2016 obra la constancia de notificación del dictamen a Colpensiones (fl. 111 c. 1).

El anterior derrotero probatorio evidencia que el dictamen emitido el 28/11/2016 por la JRCI sí fue notificado a Colpensiones para que este presentara la contradicción pertinente**, no obstante lo anterior, y sin importar si fue o no notificado Colpensiones del dictamen allegado por la demandante**, si la intención de Lucelly Guarín Cuervo era obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez en sede administrativa debió mostrar su inconformidad en los términos de los artículos 41 y siguientes de la Ley 100/93, para completar el aludido trámite con el propósito ahora, de obtener los réditos moratorios, pues estos exigían que al momento de la solicitud pensional se reunieran los requisitos para permitir el acceso a la pensión de invalidez, que no los tenía pues omitió impugnar el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido en primera oportunidad por Colpensiones y que quedó en firme.

De manera tal que, para determinar la fecha a partir de la cual deben correr los intereses moratorios con ocasión a la ausencia de impugnación del dictamen emitido por Colpensiones, se tendrá la sentencia judicial, pues solo allí se constató y declaró el estado de invalidez y consecuente derecho pensional.

Puestas de ese modo las cosas, se modificará el numeral 3º de la sentencia auscultada en el sentido de que los intereses moratorios se pagarán a partir de la ejecutoria de dicha decisión.

**CONCLUSIÓN**

Se modificarán los numerales 2º y 3º de la sentencia apelada y consultada. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación elevado por Colpensiones - art. 365 del C.G.P-.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2º y 3º de la sentencia proferida el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Lucelly Guarín Cuervo** contra **Colpensiones,** en el sentido de aclarar que el retroactivo pensional liquidado hasta el último día de enero de 2020 asciende a $69’633.273 y que los intereses moratorios corren a partir de la ejecutoria de la decisión de primer grado.

**SEGUNDO:** En lo demás se confirmará la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada PonenteMagistrado

1. Sent. Cas. Lab. SL5703-2015, que reiteró la decisión de 17/10/2008 y Sent. Cas. Lab. de 06/07/2011, rad. 39867, criterio que ha sido sostenido por esta Colegiatura en Auto de 17/09/2019, Rad. No. 2013-00547-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. SL3992-2019. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem, que reitera lo expuesto en decisión SL697-2019. [↑](#footnote-ref-4)
5. SL4323-2019. [↑](#footnote-ref-5)
6. El artículo 41 fue modificado por art. 142, Decreto 19 de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sent. Cas. Lab. SL2159-2019. [↑](#footnote-ref-8)
9. Sent. Cas. Lab. SL1560-2019 y SL1794-2019. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sent. Cas. Lab. de 22/05/2019, SL1794-2019. [↑](#footnote-ref-10)